Puerto Madryn, septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., A. M. C/ P. S. S. D. T. R. A. Y J. I. A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. N° 64 – Año 2020), provenientes del Juzgado Laboral N°1 (Expte. 12/19) para resolver la excusación formulada para entender en la presente causa.

I. A fs. 100 el Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil expresa que en virtud de encontrarse en la situación prevista por el art. 17 inc. 9° CPCC corresponde plantear su excusación para intervenir en los presentes actuados, tal como lo prescribe el art. 30 CPCC.

Se ha señalado que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, "*Código Procesal…*", Astrea, 2001, Pág. 119). En este orden, el artículo 17 inc. 9° CPCC prevé como causa de recusación o excusación *"Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato"*.

Ello, se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito. Su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso subjudice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (cfr. Informe Caso 11.355, G. M. vs. Haití, 27/12/02).

Encontrándose comprendido en esta causal y en los alcances de las dicciones que la componen corresponde admitir la excusación esgrimida por el Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil para entender en las presentes actuaciones.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- ADMITIR la excusación del Sr. Juez de Cámara Julián Emil Jalil, obrante a fs. 100, para entender en las presentes actuaciones.

2.- HÁGASE SABER a las partes que de mediar votos coincidentes la Sentencia será dictada por los aquí firmantes. De no mediar acuerdo, este Tribunal se integrará conforme el orden de subrogancia previsto.

3.- FIRME, vuelvan los **AUTOS PARA SENTENCIA**

4.- REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL